



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2016-00151-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Álvarez Ascanio
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

Sería el caso en entrar a resolver la solicitud de desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio visible a folio 85, no obstante, visto a folios 89 – 91 obra comunicación del señor Ciro Alfonso Casadiego Quintero en el cual informa sobre la existencia de dos procesos con las mismas pretensiones, partes y hechos.

Una vez revisado en físico los dos (02) expedientes al igual que en el sistema de Registro y actuaciones, se logra constatar que los dos (02) procesos comparten iguales partes, pretensiones y hechos, uno adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta con el radicado No. 540013333751-2014-00128-00, en donde converge como apoderado judicial el abogado Ciro Casadiego y el proceso de la referencia con radicado No. 540013333005-2016-00151-00, adelantado en primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo Oral y presentado por la firma López Quintero.

Así mismo se tiene que los procesos anteriormente relacionados ya se encuentran en segunda instancia en ésta Corporación, para decidir el recurso de apelación, el primero reposa en el despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui y el proceso 2016-00151, adelantado en éste despacho, razón por la cual, se correrá traslado del escrito presentado por el señor Ciro Casadiego a cada una de las partes y apoderados dentro de los procesos, así como al Magistrado Edgar Bernal Jáuregui, para que se pronuncien al respecto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con el Artículo 110 del C.G.P, córrase traslado por el término de tres (3) días, del escrito allegado por el señor Ciro Alfonso Casadiego Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 142
 23 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2016-00219-01
Demandante: Felix Antonio Maldonado Arciniegas
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 5 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia en audiencia inicia celebrada el 19 de septiembre de 2017 (fls. 74 – 76), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Igualmente, el apoderado del Departamento Norte de Santander al discrepar del fallo de primera instancia, presentó recurso de apelación requiriendo que fuera modificado el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de absolver del mismo al ente territorial demandado.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento Norte de Santander y por tanto remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 5 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 22 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a las partes, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 25 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Igualmente, se estudiará la admisión del recurso de apelación presentado por el Departamento Norte de Santander.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que las partes no se pronunciaron al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud."* (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, sería del caso dejar firme la sentencia del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, sino se observara que a folios 93 – 95 se encuentra el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento Norte de Santander, por lo cual de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, deberá decidirse por el Despacho sobre la admisión del mismo.

Así las cosas y como quiera que: (i) mediante la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de noviembre de 2017 (fl. 99), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento Norte de Santander, (ii) fue presentado de forma oportuna y (iii) se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, vista a folio 110 del expediente, encuentra este Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 111 – 117 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 25 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación –

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

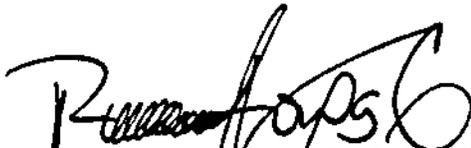
TERCERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

QUINTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación presentado por el Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXISTENTE
Nº 142
23 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2016-00288-01
Demandante: José Luis Villamizar Zúñiga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1º de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia en audiencia inicial el día 9 de noviembre de 2017 (fls. 69-78), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 9 de marzo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1º de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 22 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de noviembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de noviembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

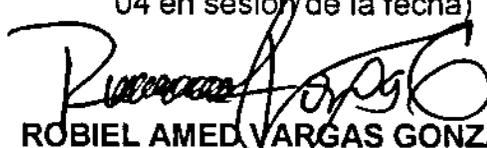
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

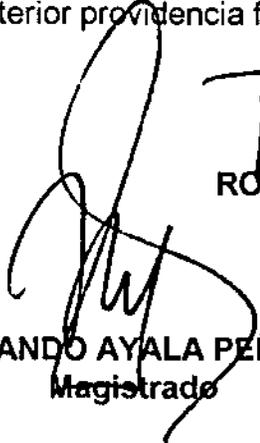
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

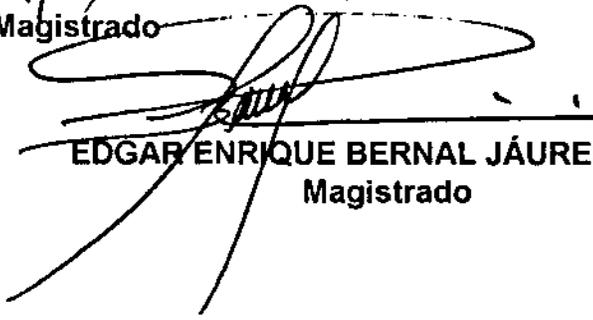
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

EX ESTADO
 AN= 142
 12,3 AGO 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00505-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Elisa Araque Pérez
 Demandado : Fiduararia S.A. como administrador y vocero del patrimonio autónomo de remanentes del instituto de los Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 304) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De x ESTADO
 N° 142
 23 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00266-01
Demandante: Beatriz Amparo Muñoz de Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 5 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2017 (fl. 175), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 5 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 20 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 5 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 15 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 15 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

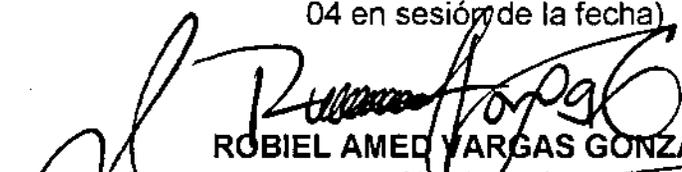
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

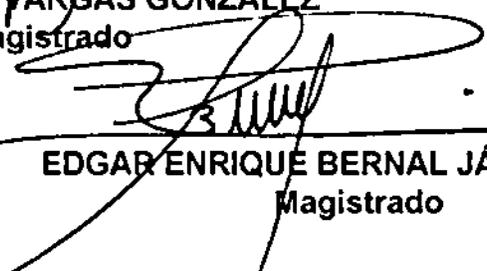
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

ESTADO
 Nº 142
 12 3 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00046-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Oscar Antonio Rueda Ortiz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 212) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
 N.º 142
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00961-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa Elena Cárdenas Clavijo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Tercero Interesado: Municipio de San José de
 Cúcuta.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 168) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 N° 242
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00861-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Henry José Rangel Mora
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 170) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

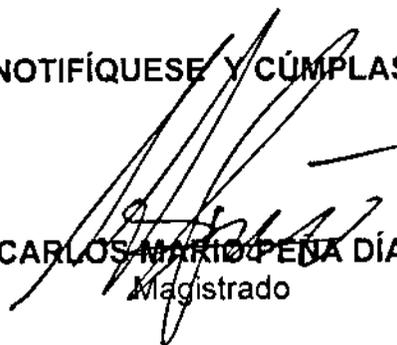
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 142
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00845-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Eugenia Gómez Figueroa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 142
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00011-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Aurora Contreras Avendaño
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 222) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

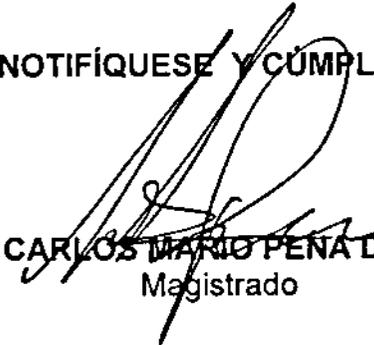
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
№ 142
23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00786-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ledy Esperanza Rueda Rincón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 162) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x estado
N: 142
23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00799-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Anny Estela Díaz Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 238) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

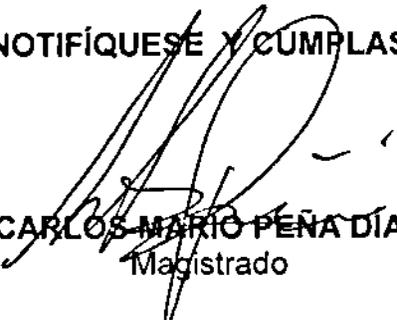
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 242
23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00687-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Betty Sanjuan Abello
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 101) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 142
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00072-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Cecilia Bautista Gelvez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

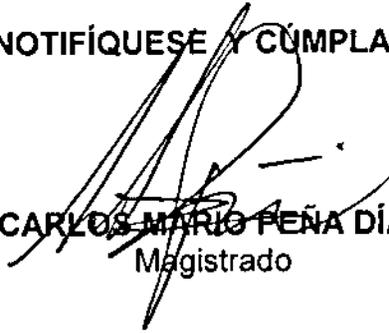
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. x ESTADO
 de N.º 142
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00058-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nelson Vargas Ortega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 167) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

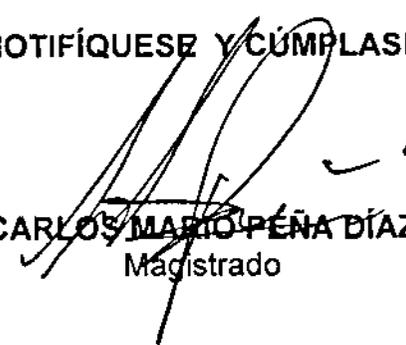
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
de N° 142
23 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00216-00
Demandante: Fernando Bustos Saavedra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrijan los siguientes aspectos:

1º.- En las pretensiones de la demanda se solicita en el numeral 2.4. (como restablecimiento del derecho) que se ordene a la entidad demandada (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) que proceda a reconocer y pagar la asignación de retiro del actor en el grado de Agente.

Deberá corregirse esta pretensión para que resulte concordante con la pretensión de nulidad del acto demandado en este caso, que lo es el oficio ARGEN-GRICO 1.10 del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe de Grupo de Información de la Policía Nacional, mediante el cual se niega una solicitud de reconocimiento de tiempos dobles.

Igualmente, deberá corregirse la demanda para explicar cuál es el fundamento legal que permita formular dicha pretensión y la consignada en el numeral 3.1., respecto de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, cuando las mismas hacen relación al reconocimiento y pago de la asignación de retiro del actor.

2.- En el mismo sentido se deberá corregir el acápite de CUANTÍA para que resulte concordante con el acto demandado referido anteriormente y con las pretensiones procedentes en el presente asunto.

Deberá indicarse en forma razonada cuál es la cuantía de las pretensiones tendiéndose en cuenta lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho no encuentra procedente que se estime la cuantía de las pretensiones en la suma de \$52.758.862,00, señalándose que "... por ende el valor adecuado por pensión sería el valor de (52.758.862)", cuando en el presente caso no se está demandado un acto administrativo que le haya negado por parte de la entidad competente el reconocimiento de la Asignación de Retiro al actor.

Este aspecto resulta necesario corregirse para definir si este proceso es de competencia en primera instancia de los Juzgados o del Tribunal, por el factor cuantía.

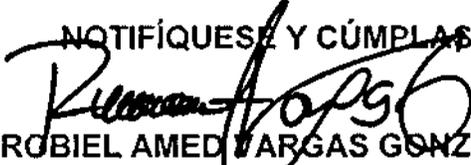
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

Primero: INADMÍTASE la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDÉNASE a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º y 2º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

R X ESTADO
Nº 142
23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Expediente:	54-001-33-40-010-2016-00789-01
Demandante:	GERARDO VILLAMIZAR
Demandado:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA DE LOS PATIOS – ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede –folio 344 del expediente- procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el art. 322 y 327 del Código General del proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación incoado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente éste proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal; para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-

D. X. EL TAPDO
 N.º 142
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	54-001-33-33-002-2018-00157-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YIMI ALONSO CUVIDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Cúcuta, quien además estimó que tal impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

1. ANTECEDENTES

Los señores Yimi Alonso Cuvidez, Gladys María Montes Peñaranda, Luis Alberto Bedoya Álvarez, Jorge Arides Alvernia Hernández, Juan Francisco Flórez Solano, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2-3415 de 23/11/2017 y 2-3431 de 28/11/2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial

Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho, solicitó entre otras cosas, que se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, así como la reliquidación, reajuste y pago, debidamente indexado de todas las prestaciones devengadas desde el primero (01) de enero de dos mil trece (2013) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), conforme lo establece el Decreto 0382 de 2013.

1.1. Del impedimento planteado

El Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Cúcuta, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracterizan la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de impedimento invocada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Segundo Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de funcionarios públicos se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés

directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Cúcuta, así como de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y se les separará del conocimiento del presente asunto. Por lo anterior, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Cúcuta, así como de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

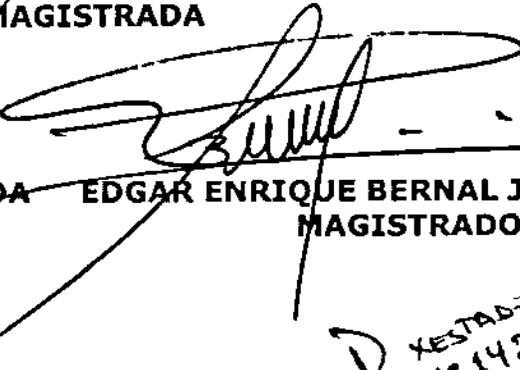
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 MAGISTRADO


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 MAGISTRADO

Tania B.

RECEBIDO
 de N° 142
 23 AGO 2018



114

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

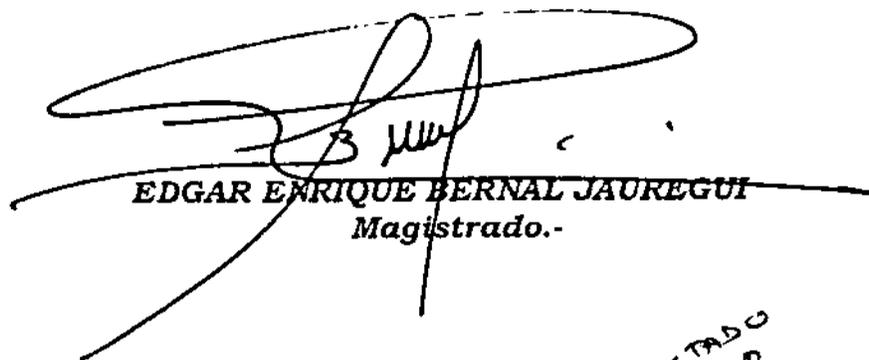
Radicado: **54001-33-40-007-2017-00046-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yamile Santiago Santiago**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIBIDO
AL: 142
23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00435-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Alba Ines Vega Caicedo
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de mayo de 2017¹, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación².

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 15 de noviembre de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 13 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

¹ Folio 146 al 152 del expediente

² Folio 160 al 165 del expediente

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 23 de mayo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01³, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al correrse traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

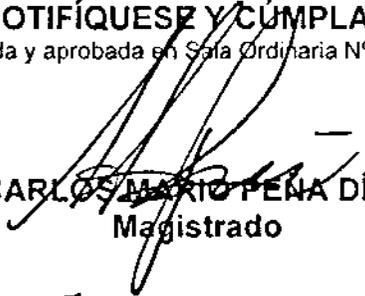
SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 16 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 16 de agosto de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED ARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

RECEBIDO
de N° 142
12 3 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00772-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Evaristo Cote Jaimes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 209) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. ESTADO
 de N.º 144
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00870-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Marina Caicedo Díaz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 211) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

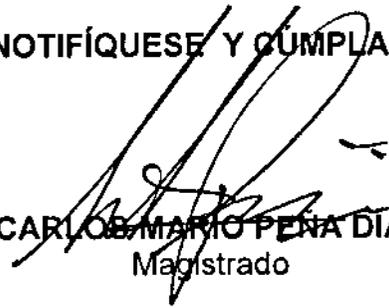
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 N-2142
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00016-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Elsy Cristina Ibarra Quiñonez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 211) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

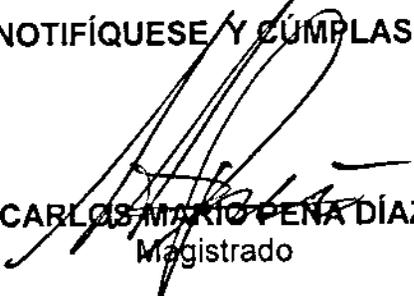
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 142
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00819-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gladys Stella Martínez Solano
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 162) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTAMPADO
 N.º 142
 23 AGO 2018



7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En acápite separado de la reforma de la demanda (fls. 104-105), la apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016** (fls. 20 a 22), proferida por el Gerente Seccional del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, mediante el cual se aclaró la titularidad del registro forestal N° 52138305-40-042 de fecha 05 de octubre del año 2007 de la sociedad **INVERSIONES RUMBOS “En Liquidación”**, fundamentando dicha solicitud en la ausencia de consentimiento expreso por parte de la aquí demandante y sin siquiera haberle surtido notificación personal del acto, y en consecuencia, se orden reintegrarle la titularidad del área ubicada en el predio denominado “La Felicia”, Municipio de Cácuta, Departamento Norte de Santander, dentro del cual se encontraban o encuentran las plantaciones forestales objeto del acto.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado

–no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 ídem señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Así pues, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho².

3.2. Caso Concreto

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016** (fls. 20 a 22), proferida por el Gerente Seccional del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, mediante el cual se aclaró la titularidad del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

registro forestal N° 52138305-40-042 de fecha 05 de octubre del año 2007 de la sociedad INVERSIONES RUMBOS "En Liquidación".

Antes de abordar el estudio del caso en concreto, resulta pertinente traer a colación los requisitos legales para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, contenidos en el artículo 231 del CPACA, de la siguiente manera:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas fuera del texto).

De la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte demandante.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se observa que en la **Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016**, el Gerente Seccional del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, dispuso en su parte resolutive, entre otras determinaciones: "(...) *Modificar el registro con inscripción 52.138.305-40 en el ítem INFORMACIÓN DEL TITULAR DEL REGISTRO, "Propietario" el cual deberá quedar así: INVERSIONES RUMBOS-LTDA "En Liquidación" con Nit 807.003.365-4, como propietaria del predio La Fenicia. (...) Asignar un nuevo número de registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales acorde con el número de identificación tributaria de la empresa Inversiones Rumbos Ltda "En Liquidación" con Nit 807.003.365-4. (...) La modificación del presente registro se efectúa a solicitud del titular del mismo, y tiene vigencia indefinida pero podrá ser modificado o cancelado por el ICA cuando se verifique incumplimiento de lo previsto en las normas que rigen la materia o a solicitud del titular del registro. (...) Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)*".

Las decisiones adoptadas en el acto se sustentaron en los siguientes argumentos (se transcribe como obra en el texto original):

"Que a través del registro No. 52138305-40-00042 del 05 de octubre de 2007 se otorgó el Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales, para el predio La Fenicia con matrícula inmobiliaria No. 250-0001123, a nombre de Sandra Marun Nader identificada con la Cédula de ciudadanía 52138305 gerente suplente y socia de la sociedad.

Respecto el registro otorgado no hubo objeción de ninguno de los representantes legales principales y suplentes de la SOCIEDAD INVERSIONES RUMBOS-LTDA con Nit 807.003.365.

Que el señor Mario Enrique Marun Nader en su calidad de Representante Legal de la Empresa Inversiones Rumbos Ltda "En Liquidación" con Nit 807003365-4, mediante oficio radicado el día 26 de Octubre de 2015, en esta seccional, solicitó la actualización del registro de cultivos

forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, presentando el Certificado Catastral Nacional y Matrícula inmobiliaria No. 272-0001123, del predio "La Fenicia" cuyo propietario es la SOCIEDAD INVERSIONES RUMBOS-LTDA con Nit 807.003.365 teniendo en cuenta que el registro forestal del predio "la fenicia" propiedad de la sociedad está registrado a nombre de la gerente suplente y socia de la sociedad para la época de registro.

Que una vez verificados los documentos, se evidenció en el registro No. 52138305-40-00042 del 05 de octubre de 2007, la inconsistencia de otorgar el registro forestal a nombre de la señora SANDRA MARUN NADER, socia, suplente del gerente y solicitante del registro, cuando el predio pertenecía a la SOCIEDAD INVERSIONES RUMBOS-LTDA con Nit 807.003.365.

Que de acuerdo a correo electrónico recibido el 20 de enero de 2016 el Representante legal de la Empresa Inversiones Rumbos Ltda "En Liquidación" solicitó el cambio del nombre en el registro.

Que la sociedad allega Cámara de Comercio de fecha 25 de mayo de 2015 en que la señora Sandra Marun Nader, si bien es cierto continua como socia no se incluye como representante legal principal ni suplente conforme si lo era al momento de solicitar el registro.

Que visto lo anterior es viable acceder a lo solicitado por el señor Mario Enrique Marun Nader Gerente General de la Sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA "EN LIQUIDACIÓN" NIT 807.003.365 (...).

En el concepto de violación de la demanda, se plantean como vicios de nulidad del acto acusado la infracción de las normas en que debería fundarse, esto es, los artículos 66, 67, 72 y 97 del CPACA, como quiera que no obstante haber consolidado el ICA una situación jurídica particular y concreta en favor de la demandante, reconociéndole derechos de titularidad de plantaciones forestales, la misma se modifica sin su consentimiento previo, expreso y escrito, más aún, ni siquiera le notifican el acto administrativo modificadorio, pretermitiendo sus garantías procesales, negándole el derecho de impugnación a través de los respectivos recursos administrativos.

Adicionalmente, se alega un desconocimiento del debido proceso, derecho de audiencia y defensa, teniendo en cuenta que el acto demandado adolece de notificación personal y del presupuesto jurídico del consentimiento previo, expreso y escrito del particular afectado.

Finalmente se asegura que el acto incurre en falsa motivación al señalar que modifica el registro a solicitud del titular del mismo, cuando la titular reconocida era la demandante, quién obró a nombre propio, es decir, en calidad de persona natural, y solo a partir de la controvertida modificación, adquirió la titularidad la sociedad INVERSIONES RUMBOS "En Liquidación".

De acuerdo con lo anterior y los fundamentos de la **Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016** se procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, a confrontar el acto administrativo demandado con las normas que se citaron como vulneradas, los cargos de violación y con las pruebas obrantes en el plenario, en aras de establecer si, en efecto, a simple vista, están dados los presupuestos para declarar la suspensión provisional.

Al respecto, a simple vista el Despacho no encuentra que la resolución demandada haya sido expedida con violación al debido proceso de la parte demandante, ya que esto solo puede verificarse cuando se agoten las etapas procesales posteriores y se llegue al momento de dictar sentencia, toda vez que el contenido de la resolución debatida no acredita por sí mismo la vulneración alegada, al contrario, en el numeral sexto de la parte resolutoria de la resolución acusada se ordenó notificarlo *"de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)”.

Además, en el expediente no obran otras pruebas que permita corroborar lo manifestado por la demandante, esto es, que la entidad demandada desconoció su calidad de titular de las plantaciones forestales registradas y derecho a su aprovechamiento comercial sin limitaciones o restricciones por parte de alguna entidad pública.

Ello, por cuanto en el expediente se echa de menos la solicitud de registro forestal presentada ante el ICA que dio origen al registro 52138305-40-0042 del 5 de octubre de 2007, por el contrario, revisadas las solicitudes ante el ICA del 5 de junio de 2009 y 25 de mayo de 2010, obrantes en folios 45-46 del plenario, se observa que la señora SANDRA MARUN NADER actuó, no en nombre propio, sino en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Rumbos Ltda., propietaria de los bosques cultivadas de Pino Patuca en la Hacienda La Fenicia del Municipio de Cácuta.

Los documentos que contienen la totalidad de los antecedentes administrativos del acto por medio de los cuales se aclaró la titularidad del registro forestal N° 52138305-40-042 de fecha 05 de octubre del año 2007 de la sociedad INVERSIONES RUMBOS “En Liquidación”, son necesarios para establecer si los supuestos de quebrantamiento normativo invocados por la parte demandante se encuentran probados o no, lo cual, se insiste, no se puede determinar mediante la simple confrontación entre el acto objeto de suspensión y las normas presuntamente vulneradas, ni con las exiguas pruebas aportadas con la solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con todo lo anterior, atendiendo la complejidad del asunto, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de litigio, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016,** expedida por el Gerente Seccional del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE C, OFICINA 405
CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 X ESTADO
N° 142
23 AGO 2018



100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

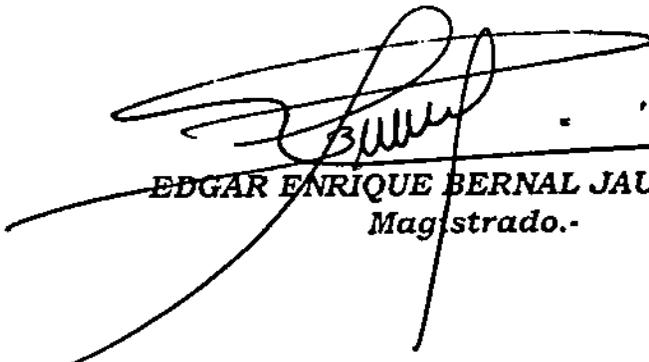
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00461-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María de los Santos Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de la Policía Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 142
23 AGO 2018



123

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00045-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Martínez Beltrán**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
N.º 142
23 AGO 2018



133

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

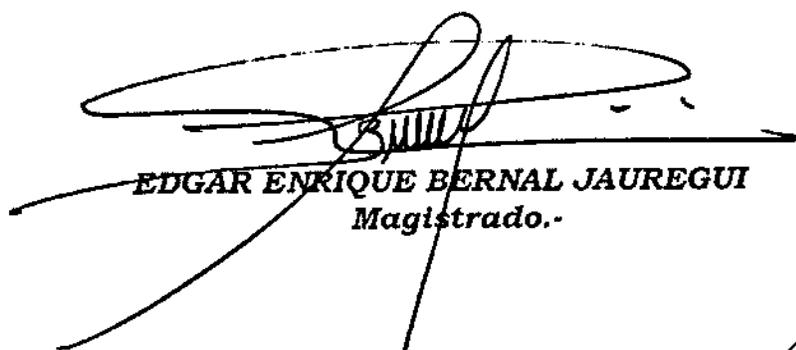
Radicado: **54001-33-40-007-2017-00186-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia López Galvis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
N° 142
23 AGO 2018



235

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00521-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Christian Alexis Ibarra Ramírez**
Demandado: **Municipio de los Patios – ESE Hospital de los Patios**

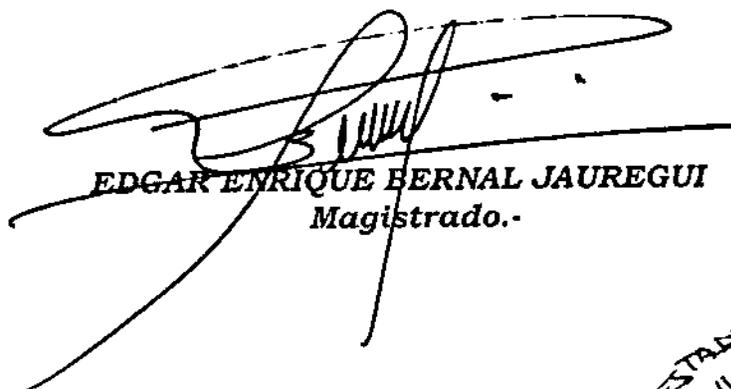
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el Doctor Luis Fernando Leal como apoderado de la ESE Hospital Local de los Patios, visto a folio 229 al 231 del cuaderno principal N° 1, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
N° 142
23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00894-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Belén Rozo Jaimes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio- Departamento Norte de Santander.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 121) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

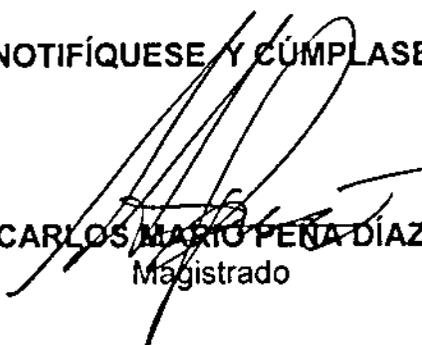
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 147
 23 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00906-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Saúl Alberto Dávila Montes de Oca
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio- Tercero Interesado: Departamento Norte
 de Santander.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 N° 24
 23 AGO 2018



325

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 54-001-33-33-003-2018-00099-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Elena Jáuregui Escalante
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 324), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCÍA, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Martha Elena Jáuregui Escalante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, a efectos de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 20173171263621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 31 de julio del 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992).

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, i) reconozca, reliquide y pague a la demandante la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14, dejada de devengar desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de su retiro, esto es, 01 de agosto del 2010, ii) reliquide y pague la pensión de jubilación y las mesadas pensionales desde el 01 de agosto de 2010 y las que se generen a futuro, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido como hasta ahora como

prima especial sin carácter salarial, iii) reconozca, reliquide y pague el valor de las diferencias salariales y prestacionales, indemnización por disminución de capacidad psicofísica, existentes entre lo liquidado y lo pagado hasta ahora con el 70% de remuneración básica mensual y la reliquidación de todos los emolumentos, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido como hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCÍA, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al actor la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; controversia que en igual escenario se encuentra él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales hicieron los mismos reclamos a la Rama Judicial, para lo cual ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta que, él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, se **señalará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXESTADO
Nº 142
23 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00551-01
Demandante: Eddy Sandoval Sarmiento
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 5 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia en audiencia inicia celebrada el 11 de mayo de 2017 (fls. 134 – 135), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado del Municipio San José de Cúcuta, presentó recurso de apelación requiriendo que sea modificada a sentencia apelada, en el sentido de indicar que la única llamada a responder es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al discrepar del fallo de primera instancia, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 06 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio San José de Cúcuta y por tanto remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 5 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 22 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a las partes, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia

del 11 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 23 de mayo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que las partes no se pronunciaron al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, sería del caso dejar firme la sentencia del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, sino se advirtiera que a folios 138 – 148 se encuentra el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta, el cual fue admitido mediante el auto del 07 de noviembre de 2017.

Así las cosas y como quiera que el recurso de alzada presentado por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta fue admitido mediante el auto del 07 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente que esta instancia continúe con el estudio del mismo.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 23 de mayo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación presentado por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

 X Estuvo
Nº 142
12.3 AGO. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-007-2018-00234-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Diana Yolima Rodríguez Rozo
Contra : Nación –Fiscalía General de la Nación
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

San José de Cúcuta,

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 42), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Despachado

Concedido

Asunto

1. ANTECEDENTES

La señora Diana Yolima Rodríguez Rozo, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del oficio N° 31260-20470-00180 de fecha 26 de enero de 2018 proferido por la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1° de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2018-08-16

Registrado

Expediente

Procedimiento

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en las causales establecidas en el artículo 141 numeral 1° y 14° del Código General

del

del

del

del

del

del

del

del

del

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 38).

Fundamentan su impedimento, en que sí bien las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter particular, por medio de estos, se negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, prestación concebida a favor de los jueces de la República, escenario en que se encuentra el y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, lo que constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma las causales de impedimento alegadas.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en las causales establecidas en los numerales 1º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

- "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."**

Analizadas las causales esgrimidas junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia este Despacho, fijará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

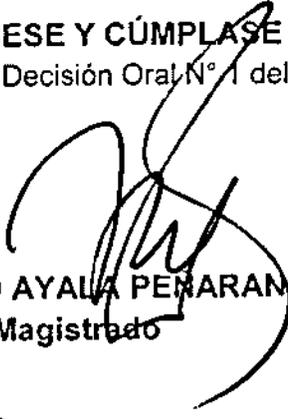
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

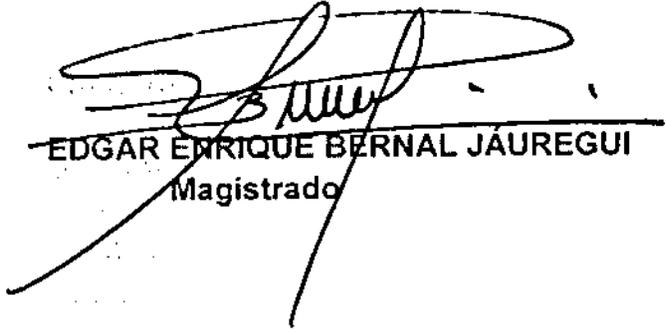
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, se señalará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

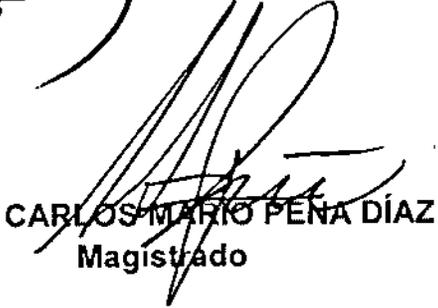
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de agosto de 2018)



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXECUTORIO
N° 142
12/3 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-007-2018-00206-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rosiris Saray Suárez Gutiérrez
Contra : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 56), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Rosiris Saray Suárez Gutiérrez, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del oficio N° 31260-20470-0057 de fecha 5 de octubre de 2017 proferido por la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental y la Resolución N° 23589 de 14 de diciembre de 2017 suscrita por la Subdirección Regional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1° de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 50).

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la actora la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la demandante, lo que constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Séptimo Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Séptima Administrativa, tanto estos como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia este Despacho, fijará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

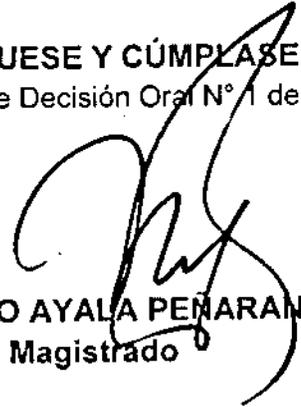
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, se señalará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

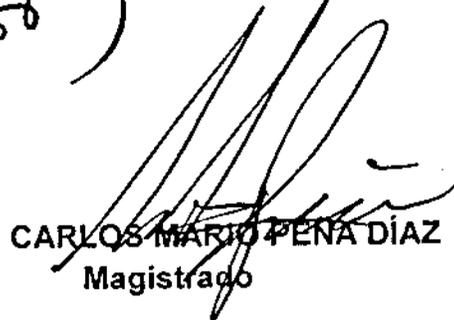
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de agosto de 2018)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
N° 142
23 AGO 2018